

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00538-00

Se reprograma la vista pública de que trata el artículo 373 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 22 de noviembre del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00155-00

Se tiene en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada, y se reprograma la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 11 de octubre del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifestize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00724-00

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos Zona Sur (pdf.39), para que, dentro del término de tres días, se pronuncien al respecto.

Aunado lo anterior, el extremo actor, deberá aportar certificado especial del folio de matrícula No 50S-313923.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00066-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. No se tiene en cuenta la solicitud elevada por la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S (pdf.006), en razón a que la Superintendencia de Sociedades dispuso rechazar la admisión al proceso de reorganización (pdf.010).

2. Se tiene por notificado a la parte ejecutada, GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S., por conducta concluyente (Art. 301-2 CGP) ¹, del auto admitió que libró mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) MARIO SANTIAGO FAJARDO BUENDÍA como apoderado(a) de la precitada parte en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria contrólese los términos con los que cuenta el referido extremo para contestar la acción, y de manera inmediata compártasele el link del proceso (Art.91-2 ib).

3. No correrá la misma suerte la señora ILSÉN OLIVA PUERTO MORALES, por cuanto el escrito que obra en el pdf.06, no cumple con los presupuestos del Art. 301 *ídem*, en especial “*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma*”.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cons. 012

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00501-00

(auto 3 de 7, C-4)

Como la anterior demanda de reconvención reúne los requisitos establecidos en el artículo 371 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

Admitir la demanda Reivindicatoria promovida por **CONEXIÓN LINFER SAS.**, contra **PAOLA ANDREA VILLALOBOS RUIZ**.

Córrase traslado de la anterior demanda por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en los artículos 369 y 371 *ejúsdem*.

Notifíquese al demandado en reconvención de la presente providencia mediante anotación por estado y téngase en cuenta el término adicional con el que se cuenta, regulado en el artículo 91 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Dm

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00501-00

(auto 4 de 7, C-6)

Como la anterior demanda de reconvención reúne los requisitos establecidos en el artículo 371 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda promovida por **CONEXIÓN LINFER SAS.**, contra **DERLIN YURANI DELGADO RODRÍGUEZ**.

Córrase traslado de la anterior demanda por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en los artículos 369 y 371 *ejúsdem*.

Notifíquese al demandado en reconvención de la presente providencia mediante anotación por estado y téngase en cuenta el término adicional con el que se cuenta, regulado en el artículo 91 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00501-00

(auto 5 de 7, C-7)

Como la anterior demanda de reconvención reúne los requisitos establecidos en el artículo 371 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda promovida por **CONEXIÓN LINFER SAS.**, contra **ROSA ELENA BARRIOS MENDOZA**.

Córrase traslado de la anterior demanda por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en los artículos 369 y 371 *ejúsdem*.

Notifíquese al demandado en reconvención de la presente providencia mediante anotación por estado y téngase en cuenta el término adicional con el que se cuenta, regulado en el artículo 91 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00501-00

(auto 6 de 7, C-9)

Como la anterior demanda de reconvención reúne los requisitos establecidos en el artículo 371 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda promovida por **CONEXIÓN LINFER SAS.**, contra **LUZ MARINA BLANCO**.

Córrase traslado de la anterior demanda por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en los artículos 369 y 371 *ejúsdem*.

Notifíquese al demandado en reconvención de la presente providencia mediante anotación por estado y téngase en cuenta el término adicional con el que se cuenta, regulado en el artículo 91 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00501-00
(auto 7 de 7, C-10)

Como la anterior demanda de reconvención reúne los requisitos establecidos en el artículo 371 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda promovida por **CONEXIÓN LINFER SAS.**, contra **MARÍA CAROLINA CASTILLA CASTAÑEDA**.

Córrase traslado de la anterior demanda por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en los artículos 369 y 371 *ejúsdem*.

Notifíquese al demandado en reconvención de la presente providencia mediante anotación por estado y téngase en cuenta el término adicional con el que se cuenta, regulado en el artículo 91 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00043-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos que la parte demandada - INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.¹., OLEODUCTO CENTRAL S.A.². y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.³. por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Se reconoce personería a(l) (la) abogado(a) SIMÓN GIRALDO OSPINA, como apoderado de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.

Se reconoce personería a(l) (la) abogado(a) BRIGITTE SOFÍA LOZANO HERRERA, como apoderado de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.

2. Se pone en conocimiento la respuesta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD⁴.

Se reconoce personería a(l) (la) abogado(a) PAULA ANDREA VILLA VÉLEZ, como apoderado de la precitada parte.

Integrado el contradictorio, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf.020

² Pdf.014

³ Pdf.016

⁴ Pdf.019

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00226-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., allegando el certificado de libertad y tradición ESPECIAL es el emitido por el registrador de instrumentos públicos, que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes..

Llegado el caso, dirija la demanda en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales, excluyendo del libelo quien no.

2. Efectuase presentación personal al poder allegado, o acredítese la remisión del mismo por mensaje de datos, en cumplimiento de la ley 2213 de 2022

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110014003-030-2020-00038-01

Sería del caso desatar el recurso otorgado en providencia del 24 de marzo de 2023, de no ser, porque no se advierte el traslado de la sustentación de rigor.

Para lo anterior, establece el inciso 1º del artículo 326 del Código General del Proceso que “cuando se trate de apelación de un auto, *del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110*” (se subraya), esto es, por el término de tres (3) días, vencidos los cuales se remitirá el expediente al superior (art. 324, inc. 1).

Por tanto, como el Juzgado 30 Civil Municipal no completó el trámite del recurso, pues revisado el expediente digital, no obra constancia, ni mucho menos en Siglo XXI, el cual, como ya debe ser conocido, tratándose de apelación de autos se verifica en la primera instancia, se ordena devolver el expediente para tales efectos.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2021-00234-00

Obre en autos que la parte actora acreditó la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto de la presente acción (pdf.49).

El despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, viene avalando dicha postura¹.

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ SC-132-2018 “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00419-00

(auto 1 de 2)

Obre en autos que la parte demandada a por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito¹, previas² y realizó unos llamamientos que serán despachados, una vez se resuelvan las exceptivas previas.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cons 018

² C-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00419-00

(auto 2 de 2)

Acorde con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, secretaría proceda a surtir el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso respecto de las excepciones previas propuestas por la demandada.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00481-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Se requiere a la parte demandante, para que allegue la citación que trata el Art. 291 del C.G.P., debidamente cotejada.
2. Se ratifica que la parte demandada - EQUIDAD SEGUROS GENERALES- por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito¹.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cons 016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00501-00

(auto 1 de 7 C-1)

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se ratifica que la parte demandada, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito¹ y previas, y presentó demandas de reconvención.

Sobre las previas, se resolverá una vez se imprima el trámite pertinente, respecto del extremo reconvenido.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cons 016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00501-00

(auto 2 de 7, C-3)

Como la anterior demanda de reconvención reúne los requisitos establecidos en el artículo 371 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

Admitir la demanda Reivindicatoria promovida por **CONEXIÓN LINFER SAS.**, contra **DERLIN YURANI DELGADO RODRÍGUEZ**.

Córrase traslado de la anterior demanda por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en los artículos 369 y 371 *ejúsdem*.

Notifíquese al demandado en reconvención de la presente providencia mediante anotación por estado y téngase en cuenta el término adicional con el que se cuenta, regulado en el artículo 91 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00347-00

Comoquiera que el presente asunto, se encuentra legalmente terminado, según sentencia del pasado 20 de noviembre de 2020, el juzgado no dará trámite al poder que antecede, pues no existe actuación alguna por resolverse.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2020- 00209-00
Demandante: JUAN CARLOS GÓMEZ AYALA Y OTROS.
Demandado: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y OTROS.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: De forma específica, delimite correctamente las pretensiones de la demanda, principales y subsidiarias junto con sus condenas.

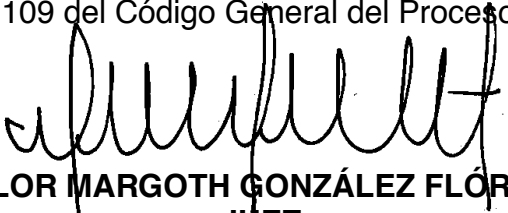
SEGUNDO: Adicione y complemente los hechos de la demanda, indicando de forma clara y precisa, respecto de las pretensiones principales y subsidiarias, la vinculación de cada uno de los demandantes a los negocios jurídicos objeto de la presente acción.

TERCERO: Aporte el Registro Civil de Nacimiento de Santiago Ortiz Bohórquez.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 30 HOY 14 de agosto de 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00342-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de enero 27 de 2023¹, este Despacho le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a cumplir la carga impuesta de acreditar la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de acción, y comoquiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que se haya acatado la orden en la forma en que se dispuso, se

Resuelve:

1. Declarar que en el *sub-lite* ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la **terminación** de la presente demanda.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofcíese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ pdf.0026

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00218-00

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, de no ser porque el pretendido título es de aquellos denominados complejos, es decir, no se bastan por sí mismo para tener mérito ejecutivo.

Véase que el documento fuente del recaudo es un pacto bilateral por sus efectos, en el cual ambos suscriptores se obligaron de manera recíproca, pero una parte no está en mora de cumplir con lo suyo si existe una obligación del otro contratante y esta no ha sido atendida.

Así, para que un contrato de esta estirpe preste mérito ejecutivo, es preciso que se acompañe la prueba de que el extremo ejecutante cumplió sus obligaciones, de lo cual no existe acervo dentro de la encuadernación y por lo que resulta claro, que las manifestaciones de la voluntad plasmadas en el contrato de prestación de servicios y el pago de honorarios tomando como base *“el 50% de las sumas de dinero que efectivamente se logren ahorrar por concepto de las mejoras que se implementen en el Sistema de Gestión de la cadena logística actual del CONTRATANTE”*, no son exigibles, y por ende, ejecutables, lo que conlleva a que deba negarse el mandamiento de pago solicitado al no tratarse de una obligación cierta de cuya

literalidad se desprenda la existencia de obligación que sin ser declarada por autoridad competente, pueda ser cobrada de manera compulsiva.

Obsérvese igualmente que, para el cobro compulsivo que aquí se persigue, es necesaria la prueba de la obligación reclamada, la cual, de una parte se circunscribe a la literalidad del título, la cual se echa de menos en razón a que su exigibilidad depende del cumplimiento de obligaciones reciprocas que no se acompañan con el contrato, y si ello fuere así, tampoco media prueba de sumas liquidas de dinero surgidas por concepto de dichos cumplimientos; y como quiera que ello no se encuentra acreditado, deviene la negación de la orden de apremio aquí solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00220-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase adecuar las pretensiones de la demanda bajo los lineamientos del artículo 382 del CGP, teniendo en cuenta que la primera declarativa se circunscribe a una convocatoria y no a una decisión de asamblea de copropietarios de la P.H. que se busca convocar.

SEGUNDO: Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandada con fecha de expedición no menor a 30 días; téngase en cuenta que en Pg. 335 del consecutivo No. 001 reposa certificado de fecha 23/05/ de 2018; igualmente se resalta que el radicado No. 20225230184381, no refleja la actual situación jurídica de la parte convocada, pues su fecha corresponde al 05/04 de 2022.

TERCERO: Acumule en debida forma las pretensiones teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 88 del CGP, pues al unísono invoca ineficacia, nulidad, inoponibilidad e inexistencia, siendo que cada una de ellas se circunscribe

a presupuestos axiológicos y efectos jurídicos diferentes y, por tanto, excluyentes entre sí.

CUARTO: De ser el caso, la adecuación que realice de las pretensiones, deberá tener en cuenta los presupuestos relativos al efecto jurídico que se persigue, por ejemplo, si lo invocado es nulidad, deberá indicar y sustentar, la clase de nulidad que solicita.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00225-00

Revisada la demanda junto con sus anexos, el despacho da cuenta que el extremo actor reclama de la jurisdicción ordinaria se adelante causa de *“nulidad Absoluta de la Escritura Pública No. 0132 de 21 de enero de 2022, otorgada en la Notaria 11 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., que declaró el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.166-85583, como subrogado y declarado por fuera de la sociedad conyugal”* de ALEXANDRA DAVID ÁLVAREZ frente a su cónyuge JEROME LARRIEU; pretensiones de conocimiento de los jueces de familia de esta ciudad y de conformidad con las reglas establecidas en los numerales 16 y 17 del artículo 22 del Código General del Proceso:

CONSIDERACIONES

El artículo 22 del CGP, expresamente dispone:

“(…) Los jueces de familia conocen, en Primera instancia, de los siguientes asuntos:

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la naturaleza de lo pedido en el libelo incoativo, se circunscribe a la competencia de los jueces de familia, habrá de disponerse el rechazo de la demanda y su consecuencial remisión a la autoridad competente para que avoque el respectivo conocimiento.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

DECISIÓN

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia este Despacho Judicial para avocar su conocimiento, conforme se indicó en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Familia de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00227-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el poder allegado fue conferido por medios físicos (Pg. 24 PDF 0001), se requiere al apoderado actor para que cumpla y acredite los lineamientos del inciso 2º del artículo 74 del CGP.

SEGUNDO: Para los fines del artículo 26 Ibidem, allegue avalúo catastral del bien objeto de demanda, correspondiente a la vigencia fiscal 2023

TERCERO: Sírvase complementar los hechos de la demanda indicando la fecha exacta y las circunstancias en que los demandantes ingresaron a ejercer la posesión del bien objeto de demanda.

CUARTO: Allegue la prueba del deceso de la señora HERSILIA JIMÉNEZ BUITRAGO.

QUINTO: Informe si, respecto de la señora HERSILIA JIMÉNEZ BUITRAGO se ha iniciado proceso de sucesión, en caso afirmativo, indique su estado actual y

la autoridad judicial o notarial que lo adelante; en caso negativo, informe si conoce de la existencia de herederos determinados, caso en el cual deberá informar sus nombres, documento y direcciones de notificación. En todo caso integre la pasiva con sus herederos indeterminados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00232-00

Encontrándose la presente demanda al Despacho para su calificación, y efectuado un estudio de los documentos aportados para la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo.

De entrada, se advierte que la demanda se soportó en facturas electrónicas, no solo porque los documentos aportados refieren ser una “representación gráfica de factura de venta electrónica”, sino porque cada una de ellas contiene un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y, además, un Código QR, requisitos propios de ese tipo de papeles, según los términos del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016.

En ese orden, es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la

medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Bajo ese derrotero, es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

*“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el **título de cobro que expide el registro**. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (Resaltado del juzgado)¹.*

Postura asumida por la misma corporación en providencia de fecha 28 de abril de 2021, en la cual se expresó:

Dicho en otra forma, una vez expedido el “título de cobro” que equivale a la representación documental de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico, de ahí que el artículo 2.2.2.53.13, inciso 5º de la disposición que viene de citarse, disponga que “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico²”.

Aunado a lo normatividad venida de citar, y con la reforma que introdujo el Decreto 1154 de 2020, la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, deviene del registro en las mismas ante la DIAN. Es por ello, que el Artículo 2.2.2.53.14, señala que *“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”*.

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica, una certificación emitida por el proveedor de software en cuanto a su validación, trazabilidad y entrega al adquirente, mas no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Obsérvese que, al sub judice no se aportaron propiamente las “facturas electrónicas”, sino su representación gráfica, la que, por sí sola, carece de mérito ejecutivo; en tal sentido se advierte que no se discute que las personas que expidan, generen y entreguen facturas electrónicas deben poner a disposición del adquirente o beneficiario una representación gráfica de la misma, en formato impreso o digital, evento último en el cual deberán enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o cargarla en su sitio electrónico (Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1).

Al respecto, téngase en cuenta que el ejercicio de la acción cambiaria, dispone el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016¹, que el emisor o tenedor

legítimo de la factura tiene derecho a solicitar del Registro de Facturas Electrónicas, en caso de no haberlo hecho; ello con la finalidad de ejercer las acciones pertinentes a la efectividad del derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora.

En esas condiciones, se tiene que ninguna de las facturas base de la presente ejecución, reúne los condicionamientos señalados anteriormente, toda vez que pretendiéndose ejecutar FACTURAS ELECTRÓNICAS, no se aportó el documento idóneo "TÍTULO DE COBRO" emitido por la entidad encargada (Decreto 1349/16 y Decreto 1154/20), con mérito ejecutivo para el cobro coercitivo y que le permita ejercer su derecho frente al adquirente/pagador, en especial el formato XML o la certificación emitida ante el REFEL, hoy en día, el RADIAN.

Colofón de lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00467-00
(auto 1 y de 2)

1. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que las demandadas **NACIONAL DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, fueron notificadas en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quienes oportunamente presentaron contestación a la demanda, erigieron excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio esgrimido en la demanda.

2. Del mismo modo, téngase en cuenta que el extremo demandante, describió oportunamente el traslado de los medios exceptivos propuestos por las demandadas en mención, sin embargo, al no estar integrado el contradictorio, ese acto se tornaba prematuro; con todo, el despacho lo tendrá por surtido.

3. En ese orden, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias a los abogados **MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA y CUAN PABLO ARAUJO ARIZA**, como apoderados judiciales de **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, respectivamente.

4. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de demanda presentada por PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE -PA FFIE, en contra de UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR, **COMPAÑÍA MERCANTIL ARCOS S.L UNIPERSONAL como sociedad principal de ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA**, ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, CIMENTAR INVERSIONES

S.A.S, SEGUROS DEL ESTADO S.A y NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES precisando que la reforma obedeció a la modificación de la parte pasiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados **SEGUROS DEL ESTADO S.A y NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** por estado (artículo 93.4 *ibídem*). Se les corre traslado del escrito reformativo por el término de 10 días.

TERCERO: Notifíquese a los demás demandados en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 *Ibídem*).

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo, teniendo en cuenta que los demandados desde antes de la reforma se encuentran notificados.

CUARTO: Previo al decreto de las cautelas deprecadas, préstese caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00401-00

En atención a la sucesión de solicitudes presentadas ante esta Judicatura, se
Dispone:

PRIMERO: Para los fines del artículo 399, numeral 1º del CGP, en concordancia con los preceptos del artículo 87 Ibidem, el Despacho tiene como parte procesal, en el extremo pasivo a la señora BLANCA ISABELIA RAMÍREZ DE CARRERO, en su calidad de heredera y cónyuge supérstite del causante JOSÉ ALCIBÍADES CARRERO FONSECA, al señor RAFAEL JESÚS MEDINA CARRERO y a LUCY MEDINA CARRERO, en cuanto se encuentran convocados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita por su calidad hereditaria¹.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al abogado ALFONSO CABRERA REYES como apoderado judicial de la señora BLANCA ISABELIA RAMÍREZ DE CARRERO, en los términos del poder, a él conferido².

¹ PDF 0036. Pg. 6

² PDF 0036. Pg. 4

TERCERO: El señor RAFAEL JESÚS MEDINA CARRERO, dada su calidad de abogado, actúa en causa propia.

CUARTO: Se requiere al señor RAFAEL JESÚS MEDINA CARRERO, así como al apoderado de la señora BLANCA ISABELIA RAMÍREZ DE CARRERO para que, dentro del término de cinco días:

a). Informen si conocen de la existencia de otros herederos determinados del causante JOSÉ ALCIBÍADES CARRERO FONSECA, caso en el cual, deberán indicar su nombre, identificación y direcciones de notificación (físicas y electrónicas).

b). Informen las direcciones de notificación de la señora LUCY MEDINA CARRERO.

c). Se sirvan aclarar el motivo por el cual, se adelantan dos procesos de sucesión respecto del señor JOSÉ ALCIBÍADES CARRERO FONSECA, siendo que en el iniciado ante el Juzgado Promiscuo de Pamplina se tuvo en cuenta al señor RAFAEL JESÚS MEDINA CARRERO como llamado a la aceptación de la herencia, mientras que, en el iniciado por él ante la notaría Primera de Pamplona, no se hizo mención de quienes ostentan tal calidad y en efecto lo fueron en el Despacho Judicial ya mencionado³.

d). Se insta al señor MEDINA CARRERO para que clarifique el motivo por el cual se refuta poseedor y titular del derecho de dominio del bien objeto de expropiación, si en diligencia de entrega anticipada no hizo valer dicha calidad. De igual manera para que informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales inicio dicho proceso notarial sin citación de los demás, aquí mencionados, y por los cuales no inscribió al margen del folio de matrícula correspondiente la Escritura Publica arrimada en consecutivo No. 0035 de esta encuadernación virtual.

³ PDF. 0032

d). Al togado ALFONSO CABRERA REYES, igualmente se le requiere para que, en el referido término, allegue prueba de la inscripción de las medidas cautelares que se hubieren podido decretar dentro del proceso de sucesión No. 545204089001-2022-00041-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita.

QUINTO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría, líbrese comunicación dirigida al Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita, a fin que se sirva informarle a este Despacho, el nombre, identificación y direcciones de notificación de herederos y/o legatarios debidamente reconocidos al interior del proceso de sucesión intestada No. 545204089001-2022-00041-00 e informe si dentro del referido asunto se han decretado e inscrito medidas cautelares. Ofíciase.

SEXTO: En sintonía con lo anterior, por Secretaría remítase los aquí reconocidos, el link del expediente, y contrólese el término de traslado de la demanda para su respectiva contestación.

SÉPTIMO: Se reconoce a la abogada JESSICA DAYANNA PULIDO YAÑEZ, como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-

OCTAVO: De conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado JESÚS DAVID PEREA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.410.154 y tarjeta profesional No. 224.475 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor JOSÉ ALCIBÍADES CARRERO FONSECA.

El togado puede ser notificado en el correo electrónico njudiciales@invias.gov.co y jdperea@invias.gov.co

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,

El Juez.



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00547-00

A fin de atender la solicitud obrante en consecutivo No. 66, se requiere al apoderado actor para que, en el término más expedito se sirva informar si conoce la ubicación actual de la máquina tuneladora objeto de restitución, a fin de librar los despachos comisorios pertinentes a la materialización de diligencia de entrega a que haya lugar.

Por lo demás, el Despacho se abstendrá de hacer los “requerimientos” solicitados en atención a que CONSULTORIA TÉCNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE SAS – en reorganización “CONTELAC” ni la Superintendencia de Sociedades tienen relación sustancial con el presente asunto; no obstante, se ordena librar comunicación a la mencionada sociedad comercial, a efectos de insistir en lo inicialmente solicitado en oficio No 126 sin perjuicio de las acciones que la parte interesada pueda desplegar ante autoridad competente, a fin de evitar el extravío de la maquinaria objeto de esta acción. **oficiése.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00003-00

Atendiendo lo manifestado en el informe secretarial que antecede, ha de tenerse en cuenta que la demandada GLADYS MARÍA GÓMEZ ANGARITA, habiendo sido notificada personalmente (PDF 0010 y 0011), permaneció en silente conducta.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$9.120.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00063-00

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y apelación en subsidio contra auto de fecha 12 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda en atención a que el extremo demandado no la subsanó en la forma y términos dispuestos en auto del 29 de marzo anterior.

ANTECEDENTES

El proveimiento aquí fustigado, dispuso el rechazo de la demanda por el incumplimiento de las siguientes causales:

(...)

“PRIMERO: Sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 68 de la ley 2210 de 2022.

SEGUNDO: Acredite el cumplimiento a las disposiciones del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022

CONSIDERACIONES

Frente al cumplimiento de la primera de las causales invocadas en el auto de inadmisión, refiere que (i) no se encuentra obligado a remitir la demanda simultáneamente a su presentación jurisdiccional en los términos del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 y (ii) que del mismo modo se encuentra eximido de agotar el requisito de procedibilidad, por cuenta de la medida cautelar solicitada en el libelo incoativo.

Al respecto, se pone de presente que en el auto de fecha 29 de marzo de 2023, claramente se requirió el agotamiento del requisito de procedibilidad, en tanto no se presentó solicitud de medidas cautelares en la demanda; no obstante, pretendiendo sustraerse del mismo, con el escrito de subsanación presenta medida cautelar innominada consistente en ordenarle a la demandada suspender el proceso de ejecución de garantía que, precisamente es objeto de pretensión, lo que de suyo no es de recibo, toda vez que, a criterio de este fallador, la misma no guarda aparición de buen derecho, pues acceder a ello implica un prejuzgamiento sin la previa citación de su legítimo contradictor y sin darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Obsérvese que, si la medida cautelar solicitada conlleva precisamente, (aunque no definitivos) los efectos de la pretensión demandada se estarían vulnerando derechos de raigambre constitucional frente al extremo demandado, quien, ni siquiera ha sido convocado al proceso.

Recuérdese que, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante y con fundamento en el artículo 590 del CGP, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente

o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (...)” (subraya fuera de texto).

Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal “(...) directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra”; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Así, en providencia STC3917 DE 2020, la Corte Suprema de Justicia refirió:

“(...) tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un

derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características”

Lo anterior, indica que la ley procesal establece cuales son las cautelas que guardan entidad suficiente para garantizar los derechos en litigio, en asuntos como el que hoy nos ocupa, relevando el decreto de medidas cautelares de naturaleza innominada, sin que ello genere una prohibición para su decreto; no obstante, es del caso precisar que la aquí solicitada no es de recibo de esta Judicatura por las siguientes razones:

El literal c) de la norma en cita, prevé otras cautelas posibles en decursos declarativos. Así, señala como tales

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...”

En tal sentido, La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, citando en providencia del 07 de junio de 2023¹, la providencia STC9594-2022, advirtió que *“(...) el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares*

¹ Exp. 11001310301520220077 01 M.P. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

inviabiles, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible”, amen que “(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”²

Descendiendo al caso en estudio, reitera este fallador que no se aprecia razonabilidad ni apariencia de buen derecho en la cautela solicitada, pues la misma en vez de proteger de algún daño los derechos en litigio, se constituye en un reconocimiento antelado del derecho reclamado por el extremo actor, pues pretender que la parte demandada, que hasta ahora no ha sido citada a la causa, suspenda el acto que precisamente es objeto de pretensión, es equivalente a incurrir en un prejuzgamiento en tanto, la posición que dicho extremo asuma al ser notificado, solamente le compete a él.

En ese orden, se concluye que, a pesar de haber solicitado medidas cautelares, las mismas resultan improcedentes, en consecuencia, subsiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad y de dar cumplimiento al artículo 6º de la ley 2213 de 2022, la cual, al no haber sido cumplida, indefectiblemente impone el rechazo de la demanda, como en efecto ocurrió y por lo que se confirmará la decisión recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho Resuelve:

² CSJ STC2459-2022

PRIMERO: NO REPONER el proveimiento de fecha 21 de mayo de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el proveído referenciado en inciso inmediatamente anterior (Arts. 321, Núm 8º y 323, Núm 3º, Inciso 4º CGP).

TERCERO: Remirase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para surtir la alzada en legal forma. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00126-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **JULIO CESAR SÁNCHEZ DUARTE**, y en contra de **ALEXANDRA TRIVIÑO CAMPOS** por las sumas de dinero incorporados en letras de cambio que a continuación se relacionan:

Letra de cambio No. 3123

1. Por la suma de \$223.000.000 m/cte, por concepto de capital insoluto.
2. Por concepto de intereses de plazo, los causados dentro del plazo comprendido entre el 01 de mayo de 2018 y el 01 de julio de 2022, y liquidados a la tasa pactada para dicho periodo, sin que en ningún caso supere la que certifique la superintendencia financiera de Colombia
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, a partir del día 02 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Letra de cambio No. 02

1. Por la suma de \$380.000.000 m/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por concepto de intereses de plazo, los causados dentro del plazo comprendido entre el 14 de diciembre de 2021 y el 01 de julio de 2022, y liquidados a la tasa pactada para dicho periodo, sin que en ningún caso supere la que certifique la superintendencia financiera de Colombia

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, a partir del día 02 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Letra de cambio No. 03

1. Por la suma de \$145.000.000 m/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por concepto de intereses de plazo, los causados dentro del plazo comprendido entre el 14 de diciembre de 2021 y el 01 de julio de 2022, y liquidados a la tasa pactada para dicho periodo, sin que en ningún caso supere la que certifique la superintendencia financiera de Colombia

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, a partir del día 02 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Letra de cambio No. 04

1. Por la suma de \$223.000.000 m/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por concepto de intereses de plazo, los causados dentro del plazo comprendido entre el 14 de diciembre de 2021 y el 01 de julio de 2022, y liquidados a la tasa pactada para dicho periodo, sin que en ningún caso supere la que certifique la superintendencia financiera de Colombia

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, a partir del día 02 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP; de ser el caso, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce al profesional del Derecho JAIRO HUMBERTO PINILLA PULIDO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez (2)


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00131-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

1. Debe observar el apoderado actor que, en ordinal 3º de la providencia adiada 12 de mayo de 2023, entre otros, expresamente se requirió el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

2. Al respecto se tiene que el togado allegó escrito de subsanación, en el cual, si bien se dio cumplimiento a la mayoría de lo allí requerido, no se acató esta puntual exigencia, pues en el mismo, el togado solamente aportó una serie de actuaciones decantadas en trámite arbitral surtido ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá que no cumple con los fines previstos en la norma venida de citar.

3. Siendo ello así, cumple concluir que no se acreditó el agotamiento de conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, en consecuencia, el Despacho advierte que la demanda no fue subsanada en la forma requerida, lo cual impone su rechazo como lo estatuye el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución a la parte actora, junto con sus anexos, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00144-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

1. Debe observar el apoderado actor que, en ordinal 2º de la providencia adiada 12 de mayo de 2023, entre otros, expresamente se requirió que integrase la pasiva con el acreedor hipotecario a que se contrae la anotación No. 04 del certificado de tradición No. 50S-40044072, en la forma y términos del numeral 5º del artículo 375 del CGP.

2. Al respecto se tiene que el togado allegó escrito de subsanación, en el cual, si bien se dio cumplimiento a la mayoría de lo allí requerido contentivo, no se acató esta puntual exigencia, pues en el mismo, el togado de limito a relatar que existe un embargo hipotecario que cursa en un Despacho Judicial sin siquiera haber solicitado su citación de manera formal como lo exige la norma en comento.

En ese orden, se precisa que el numeral 5º del artículo 375 en cita establece:
“(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

3. Siendo ello así, cumple concluir que no se realizó la citación del acreedor hipotecario en legal forma, en consecuencia, el Despacho advierte que la demanda no fue subsanada en la forma requerida, lo cual impone su rechazo como lo estatuye el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución a la parte actora, junto con sus anexos, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00467-00

(Auto 2 de 2)

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase adecuar la pretensión quinta del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta las condiciones del contrato de seguro o No. 1380- 1055-2019, habida cuenta que no le corresponde a la jurisdicción proveer sobre temas que son de resorte de las partes contratantes.

SEGUNDO: Dicho lo anterior, sírvase acreditar el cumplimiento a las disposiciones del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-40-03-054-2020-00821-01

Decide el despacho la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia dictada el doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), formulada por ALLIANZ SEGUROS S.A.

I. ANTECEDENTES

Indicó el memorialista, que representa los intereses de la sociedad venida de mencionar, que solicita se aclare la Sentencia por cuanto no encuentra claridad en la condena impuesta en el ordinal 5º de dicha providencia, en tanto que allí se condenó a Allianz Seguros S.A. al pago de la suma de \$713.155.17 a título de daño emergente dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, so pena de causar, en lo sucesivo, intereses legales al 6% anual. En consecuencia, se ordena a COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A, realizar el pago del deducible a que se contrae la póliza No. 021973689.

Al respecto indica que no es claro si quien debe realizar el pago de dicha condena es ALLIANZ SEGUROS S.A. o COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 287 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, que *“cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

En ese orden, advierte el Despacho que no hay puntos que hayan sido omitidos en el ordinal objeto de complementación, pues el mismo es claro al indicar que la condena de pago por concepto de daño emergente al demandante es ALLIANZ

SEGUROS S.A. en virtud del llamamiento en garantía realizado por la convocada a propósito de la póliza No. 021973689.

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, a COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A., se le impuso el pago del deducible correspondiente, teniendo como derrotero, precisamente las defensas erigidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., y las estipulaciones establecidas en el contrato de seguro venido de citar, razón por la cual ha de remitirse a las consideraciones de la decisión objeto de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

III. RESUELVE

PRIMERO. NO ACLARAR la sentencia proferida el doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de señalar en todos sus apartes, que la parte demandante es el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS;

SEGUNDO. Por secretaría procédase en la forma dispuesta en ordinal octavo de la sentencia proferida en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-054-2022-00650-01

Por vía de apelación se revisa y se mantiene el auto de fecha 29 de agosto de 2022 en la medida que no se vulnera derecho alguno por las razones que seguramente se pasan a explicar:

ANTECEDENTES

El proveimiento fustigado dispuso denegar el mandamiento de pago solicitado en la demanda por vía de rechazo de la demanda, en razón a que los documentos presentados como base de la ejecución no se circunscriben al título de corbo de conformidad con el numeral 1º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, siendo este el punto que se analizará por cuanto se considera que tiene la entidad suficiente para confirmar el auto fustigado.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que la demanda se soportó en facturas electrónicas, no solo porque los documentos aportados refieren ser una “representación gráfica de factura de venta electrónica”, sino porque cada una de ellas contiene un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y, además, un Código QR, requisitos propios de ese tipo de papeles, según los términos del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016.

En ese orden, es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título

valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Bajo ese derrotero, es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (Resaltado del juzgado)¹.

Postura asumida por la misma corporación en providencia de fecha 28 de abril de 2021, en la cual se expresó:

Dicho en otra forma, una vez expedido el “título de cobro” que equivale a la representación documental de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico, de ahí que el artículo 2.2.2.53.13, inciso 5° de la disposición que viene de citarse, disponga que “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico²”.

Aunado a lo normatividad venida de citar, y con la reforma que introdujo el Decreto 1154 de 2020, la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, deviene del registro en las mismas ante la DIAN. Es por ello, que el Artículo 2.2.2.53.14, señala que *“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.*

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica, una certificación emitida por el proveedor de software en cuanto a su validación, trazabilidad y entrega al

adquirente, mas no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Obsérvese que, al sub judice no se aportaron propiamente las “facturas electrónicas”, sino su representación gráfica, la que, por sí sola, carece de mérito ejecutivo; en tal sentido se advierte que no se discute que las personas que expidan, generen y entreguen facturas electrónicas deben poner a disposición del adquirente o beneficiario una representación gráfica de la misma, en formato impreso o digital, evento último en el cual deberán enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o cargarla en su sitio electrónico (Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, párrafo 1).

En esas condiciones, se tiene que ninguna de las facturas base de la presente ejecución, reúne los condicionamientos señalados anteriormente, toda vez que pretendiéndose ejecutar FACTURAS ELECTRÓNICAS, no se aportó el documento idóneo “TÍTULO DE COBRO” emitido por la entidad encargada (Decreto 1349/16 y Decreto 1154/20), con mérito ejecutivo para el cobro coercitivo y que le permita ejercer su derecho frente al adquirente/pagador, en especial el formato XML o la certificación emitida ante el REFEL, hoy en día, el RADIAN.

Obsérvese que el recurrente, a efectos de validar el mérito ejecutivo de las facturas presentadas para el cobro compulsivo, arrió certificación de la entidad SIIGO, contentiva de los códigos CUFE correspondientes a cada una de ellas¹; no obstante, su verificación en la plataforma de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, arroja resultado negativo como se observa a continuación:

¹ PDF 01. Pg. 37

Administrador

Empresa

Persona

No Facturador

Certificado

Buscar

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

kd76b455cefd519d5188d de903bd68d914deb633f7 659fc634d

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

Administrador

Empresa

Persona

No Facturador

Certificado

Buscar Documento

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

b8f021907e87723d3efd37 b6fc921224081900f22fbeb 8f38a7c37

Recaptcha inválido.

Buscar

Al respecto, téngase en cuenta que el ejercicio de la acción cambiaria, dispone el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 20161, que el emisor o tenedor legítimo de la factura tiene derecho a solicitar del Registro de Facturas Electrónicas, en caso de no haberlo hecho; ello con la finalidad de ejercer las acciones pertinentes a la efectividad del derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora, acto que evidentemente, aquí no se realizó, por tanto, itérase, los documentos aportados

carecen del mérito ejecutivo que el extremo demandante pretende imprimirles, en razón a que, como se indicó al principio, lo aportado se contrae a facturas electrónicas y estas se encuentran sometidas al régimen legal venido de citar, razón por la cual, y si bien es cierto que el no registro de las mismas no impide su constitución como título valor en los términos de la resolución 000015 de 2021, ello no es óbice para concluir que dicha constitución deba ser diferente a la establecida en los Decretos 1349/16 y 1154/20, dada la naturaleza electrónica de los documentos presentados.

Sobre el tópico venido de citar, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 25 de marzo de 2021², al respecto expuso que

“Liminarmente, se observa del escrito de apelación que el actor cuestionó la omisión que encontró la a quo para denegar el mandamiento de pago, en cada uno de los documentos aportados como báculo de acción ejecutiva, respecto del requisito previsto en el núm. 2° del artículo 774 del Código de Comercio, por no contener “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”, y la falta de constancia de recibo de cada una de ellas como facturas electrónicas; sin reparar el opugnante que cada uno de las 54 facturas de venta aportadas en folios 1 a 152 del cuaderno principal, son de aquellas facturas cambiarias de compraventa reguladas por los arts. 772 a 774 de C. de Cio, Decretos 3327 de 2009 y 1676 de 2013, más no revisten la calidad de facturas electrónicas. No, porque, en cada uno de aquellos documentos: (i) en la parte inferior de observaciones, se dejó indicado en todas y cada una las facturas en su numeral 2: “La presente factura de venta tiene el carácter de título valor en los términos establecidos en el art. 772 del Código de Comercio”, lo cual se comprueba en cada una de las facturas en su parte superior izquierda al momento de relacionarse su número, se denominan “FACTURA DE VENTA”; siéndoles aplicables la normatividad antes relacionada; (ii) no cumplen con las exigencias de ser T-V en mensaje de datos, conforme lo prevé el numeral 9° del art. 2.2.2.53.2. del Capítulo 53

² Exp. 110013103005202000089 01 M.P. JULIÁN SOSA ROMERO

del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020, según el cual la: **“Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”¹; (iii) menos aún, detentan el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales a), b) y d) del artículo 3º del Decreto 2242 de 2015, es decir, no se encuentran en formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, no tiene la numeración consecutiva autorizado por la DIAN, carecen de la firma digital o electrónica de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 en el mismo cuerpo cartular, y no incluye el código único de factura electrónica; y (iv) tampoco pueden considerarse facturas electrónicas, por el sólo hecho de haber sido “notificadas” por medio de proveedor tecnológico como Certifactura – Certicámara, en la medida que para proceder, a través de aquellas, debería en primer lugar, acreditarse la certificación del Registro de factura electrónica de venta considerada título valor ante el REFEL, vigente para la época de la expedición de los mencionados documentos, quien realizará la validación verificando que la factura electrónica corresponda a la entrega y transmitida e identificada con el código único en los servicios informáticos de facturación electrónicos administrados por la administración de impuestos y Aduana Nacionales de la DIAN, y la encargada de expedir el título de cobro, al tenor de lo previsto por el art. 16, 25 y 26 de la Resolución No. 2215 de 2017, función que actualmente desempeña la –RADIAN, a voces del Decreto 1154/2020 ya citado”.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia materia de reproche, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00185-00

En atención a que la solicitud que antecede se ajusta a los lineamientos del numeral 3º del artículo 372 del CGP, el Despacho Resuelve fijar el día **02 de agosto de 2023** a la hora de las **09:30 am** para la celebración de audiencia inicialmente programada mediante proveído del 17 de noviembre de 2022 (PDF 59).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00145-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

1. Debe observar el apoderado actor que, en providencia del 12 de mayo de 2023, entre otros, expresamente se requirió precisión sobre si, la señora FLOR INÉS SEGURA DE FLÓREZ (quien integra el extremo activo) está siendo representada por la, también demandante SALLEY PATRICIA FLOREZ SEGURA, deviniendo la necesidad de aportar la prueba de tal hecho, de conformidad con lo expresado en el hecho 12 de la demanda inicial.

2. En efecto, junto con los demás puntos de inadmisión, el apoderado actor allega la documental que da cuenta de ello; sin embargo, esta no puede ser de recibo para el Despacho en la medida que se circunscribe a sentencia judicial proferida en país extranjero, respecto de la cual no se arrió prueba de haber adelantado el proceso judicial de EXEQUATUR previsto en el artículo 607 del CGP, a efectos de verificar si la misma, en virtud de declaración judicial preferida por autoridad competente en el Estado Colombiano, produce efectos jurídicos en el territorio nacional.

Siendo ello así, es del caso concluir que la pretendida legitimación, en cabeza de la señora SALLEY PATRICIA FLÓREZ como curadora de FLOR INÉS SEGURA DE FLÓREZ, carece de asidero jurídico en la medida que el documento del que se vale acreditar tal calidad, indefectiblemente carece de la validez que se busca imprimir para los fines del libelo incoativo.

4. Por lo apenas mencionado, el Despacho advierte que la demanda no fue subsanada en la forma requerida, lo cual impone su rechazo como lo estatuye el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución a la parte actora, junto con sus anexos, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00109-00

Se tiene en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, y se reprograma la vista pública de que trata el artículo 373 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 29 de noviembre del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00220-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior (pdf.5 C-2), quien confirmó el auto que declaró la terminación por desistimiento tácito
2. Archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00106-00

Se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso de apelación incoado, en contra del auto de fecha 25 de mayo de 2023, en el efecto **Suspensivo**.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00160-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00167-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en especial lo requerido en el numeral primero, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA